SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundado

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

en la caducidad por improcedente por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 132-2022-SCON-00916 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haberse interpuesto contra una sentencia no recurrida en apelación, conforme las razones consignadas precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 01961/2025, instrumentado el 18 de julio de 2025, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reconocimiento de paternidad *post mortem* y partición de bienes relictos a [redacted], Yahaira Chalas y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00916, de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó el descargo puro y simple de la parte demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por las hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00042, de fecha 19 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró inadmisible la referida acción recursiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de julio de 2025, tomando en cuenta que el jueves 19 de junio del año

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

en curso no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*; por lo tanto, al día 1 de agosto de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 Ley núm. 2 de 2023 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*